

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS382/1
G/L/872
G/ADP/D75/1
1° de diciembre de 2008

(08-5867)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2008, dirigida por la delegación del Brasil a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las cuestiones enumeradas a continuación:

Las siguientes determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, caso N° A-351-840:

- el examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007, y sus resultados definitivos, en el caso "*Certain Orange Juice from Brazil: Final results and Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review*" ("Determinado jugo de naranja procedente del Brasil: Resultados definitivos y rescisión parcial del examen administrativo de derechos antidumping"), publicados en 73 *Fed. Reg.* 46.584 (11 de agosto de 2008), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos (el "Memorándum sobre las cuestiones y la decisión", de fecha 5 de agosto de 2008, donde se analizan las cuestiones planteadas en este examen, se confirma que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en este examen y se rechaza específicamente la pertinencia de los precedentes establecidos por el Órgano de Apelación de la OMC para los exámenes administrativos realizados por el USDOC);
- cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de

naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos.

Cualquier medida adoptada por la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos (USCBP) para percibir derechos antidumping definitivos conforme a las tasas de liquidación de derechos establecidas en los exámenes periódicos abarcados por el párrafo precedente, incluso mediante la emisión por la USCBP de instrucciones y avisos de liquidación.

Las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías de los Estados Unidos:

- la Ley Arancelaria de 1930, modificada, (la "Ley"), en particular sus artículos 736, 751, 771(35)(A) y (B), y 777A(c) y (d);
- la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I;
- el reglamento de aplicación del USDOC, codificado en el Título 19 del United States Code of Federal Regulations (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos), 19 CFR, artículo 351, en particular los artículos 351.212(b), y 351.414(c) y (e);
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997), con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;
- los procedimientos generales y la metodología utilizados por los Estados Unidos para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos, mediante los cuales el USDOC, al comparar el promedio ponderado del valor normal con el precio de las transacciones de exportación individuales, trata como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en que el precio de las transacciones de exportación individuales es superior al promedio ponderado del valor normal). Esa metodología se suele denominar "reducción a cero simple" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

Preocupa al Brasil que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías antes descritos sean incompatibles, en sí mismos y en su aplicación en las determinaciones y medidas enumeradas *supra*, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC") y los Acuerdos anexos al mismo. Las disposiciones con las cuales dichas medidas parecen ser incompatibles comprenden, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

- el artículo II, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El Brasil se reserva el derecho de plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas, y queda a la espera de la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.
